

FUNDAMENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SISTEMA DE TÍTULOS HONORÍFICOS Y CONDECORACIONES DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

Por el **Acuerdo X-12** de la Asamblea Nacional del Poder Popular que aprueba el Cronograma Legislativo para el año 2023-2027, se encarga al Consejo de Ministros, la presentación del proyecto de Ley **"DEL SISTEMA DE CONDECORACIONES"**.

Para el cumplimiento del citado encargo se creó un Grupo de Trabajo integrado por representantes de la Asamblea Nacional del Poder Popular, los ministerios de Justicia, Cultura, Educación, Educación Superior, Salud, Relaciones Exteriores, Economía y Planificación, Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y del Instituto Nacional de Deporte y Recreación; de otras instituciones y organizaciones (Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, el ICAP, la CTC, la FMC, la UJC Unión Nacional de Juristas de Cuba), y de la estructura auxiliar del CC PCC.

Como fuente para la elaboración del proyecto se han tenido en cuenta la Constitución de la República de Cuba, la que en su Artículo 128, inciso r), concede al Presidente de la República, la atribución de otorgar condecoraciones y títulos honoríficos, y otras disposiciones normativas que regulan el Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos, entre las que se destacan la Ley número 17, del 28 de junio de 1978, que establece las reglas generales que deben cumplirse para la creación, otorgamiento, imposición, entrega y uso de las condecoraciones, títulos honoríficos y distinciones, el Acuerdo del Consejo de Estado que dicta su Reglamento, el Decreto Ley 30, de igual fecha que ratifica e instituye las nuevas condecoraciones y, el Acuerdo del Consejo de Estado, del 12 de diciembre de 1979, que aprueba los Estatutos.

De igual manera se ha tomado en consideración la Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de

Desarrollo Socialista, los principios de nuestro Socialismo que sustentan el Modelo y los derechos y deberes económicos y sociales; las diferentes disposiciones normativas vigentes en el país, y el resultado del estudio de las legislaciones de otros países sobre el tema en cuestión, a saber, Ecuador, Colombia, Venezuela y España.

La propuesta tiene como objetivo ordenar y perfeccionar las disposiciones normativas que rigen hoy el sistema de condecoraciones y títulos honoríficos, desde la conformación de una nueva Ley que se denomine "Sistema de Títulos Honoríficos y Condecoraciones", ajustada a la actual Constitución de la República.

Esta ha sido circulada a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, gobernadores; a representantes de las organizaciones, asociaciones e instituciones de imprescindible consulta, en correspondencia con la materia que se regula, a especialistas o expertos de las universidades de Pinar del Río, La Habana y Santiago de Cuba, los que han mostrado conformidad con el proyecto presentado.

El proyecto se divide internamente en 10 capítulos, 67 artículos, dos disposiciones especiales, dos transitorias y cinco finales.

La presente Ley regula la organización y funcionamiento del Sistema de Títulos Honoríficos y Condecoraciones de la República de Cuba y establece, como aspectos esenciales, los siguientes:

1. La creación, modificación o extinción de títulos honoríficos y condecoraciones.
2. El otorgamiento, imposición o entrega de títulos honoríficos y condecoraciones.

3. Los derechos y obligaciones de los condecorados con títulos honoríficos y condecoraciones.
4. El uso de las insignias y de los pasadores que representan los títulos honoríficos y condecoraciones.
5. La privación o el restablecimiento de un título honorífico o condecoración.
6. Las comisiones.
7. La pérdida, deterioro o destrucción de las insignias, pasadores o certificaciones acreditativas.
8. El registro de títulos honoríficos y condecoraciones, y el control administrativo.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta de Ley, prevé a los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, órganos locales del Poder Popular, entidades nacionales, organizaciones y asociaciones, encargadas de centralizar las propuestas de títulos honoríficos y condecoraciones, incluir en sus presupuestos la asignación de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA CORRESPONDENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El proyecto está en correspondencia con los preceptos constitucionales, y el resto del ordenamiento jurídico.

Se modifican, completan o derogan, las disposiciones normativas relacionadas con la materia, entre ellas, la actual Ley 17 Del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos, los decretos leyes y

acuerdos del Consejo de Estado, que reglamentan e instituyen condecoraciones que no formarán parte del nuevo Sistema de Títulos Honoríficos y Condecoraciones que se propone, así como aquellas de igual e inferior jerarquía que se opongan al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día ____ de ____ de 2024, correspondiente al Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la X Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República Cuba consagra un conjunto de valores que tipifican a nuestro Estado socialista de derecho y justicia social, cuyos contenidos se han fraguado en el devenir de la experiencia revolucionaria y han caracterizado la labor de nuestro pueblo en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva.

POR CUANTO: El Artículo 13 de la Constitución de la República de Cuba establece como fines del Estado encauzar los esfuerzos de la nación en la construcción del socialismo y fortalecer la unidad nacional; garantizar la dignidad plena de las personas y su desarrollo integral; y afianzar la ideología y la ética inherentes a nuestra sociedad socialista.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 128, inciso r), concede al Presidente de la República, la atribución de otorgar condecoraciones y títulos honoríficos.

POR CUANTO: El otorgamiento de títulos honoríficos y condecoraciones fomenta la concreción de los valores y fines anteriormente referidos, a través del reconocimiento de los méritos alcanzados por los ciudadanos nacionales y extranjeros y por las personas jurídicas, ciudades, pueblos, familias y colectivos, cuya labor destacada en los distintos ámbitos de la vida política, económica, social y cultural se constituye como un ejemplo a seguir, especialmente para las nuevas generaciones, en su educación patriótica y revolucionaria.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer una regulación general sobre el Sistema de Títulos Honoríficos y Condecoraciones de la República de Cuba, como mecanismo de actualización de las disposiciones normativas vigentes, a fin de instrumentar las experiencias alcanzadas y de generar un estándar de armonía en el ordenamiento jurídico nacional, y en consecuencia derogar la Ley 77 “Del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos”, así como cuantas otras disposiciones corresponda.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

LEY _____
DEL SISTEMA DE TÍTULOS HONORÍFICOS Y
CONDECORACIONES DE LA REPÚBLICA DE CUBA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley regula la organización y funcionamiento del Sistema de Títulos Honoríficos y Condecoraciones de la República de Cuba.

Artículo 2. La República de Cuba concede títulos honoríficos y condecoraciones que se entienden otorgados en nombre del pueblo de Cuba.

Artículo 3. Las regulaciones que por la presente Ley se disponen resultan aplicables a las autoridades facultadas para crear y otorgar títulos honoríficos y condecoraciones, así como proponer su creación y otorgamiento; y a las personas naturales o jurídicas, ciudades, pueblos, familias y colectivos a las que se les otorgue alguno de los referidos reconocimientos, según lo establecido en esta disposición normativa.

Artículo 4.1. Los títulos honoríficos y condecoraciones se otorgan a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como a

ciudades, pueblos, familias y colectivos, a los efectos de esta Ley los condecorados.

2. Los títulos honoríficos y condecoraciones pueden ser otorgados con carácter póstumo a las personas naturales, siempre que concurren los requisitos y las circunstancias establecidas en esta Ley y su Reglamento.

3. Lo regulado en la presente Ley y su Reglamento sobre el otorgamiento, la imposición o entrega, el uso, la privación y el restablecimiento de los títulos honoríficos y las condecoraciones y los derechos y las obligaciones de los condecorados, referido a las personas naturales, se aplica, en lo que corresponda, a las personas jurídicas, ciudades, pueblos, familias y colectivos.

Artículo 5. La organización y funcionamiento del Sistema de Títulos Honoríficos y Condecoraciones de la República de Cuba se rige por lo establecido en la Constitución, esta Ley, y demás disposiciones normativas emitidas al efecto por las autoridades competentes.

Artículo 6. Los títulos honoríficos y condecoraciones constituyen el reconocimiento a los méritos alcanzados en ocasión de:

- a) la defensa de la Patria socialista, la unidad nacional, el mantenimiento de la seguridad y el orden interior, la preparación combativa y política y la prestación de servicios militares distinguidos.

- b) el trabajo realizado en solidaridad con otros pueblos y en favor de la humanidad, la paz, la libertad, la igualdad, la dignidad, las causas del socialismo, y frente al imperialismo, al colonialismo, al neocolonialismo, al fascismo, al racismo y a cualquier otra forma de explotación o discriminación.
- c) la producción, los servicios, la administración pública, la construcción, la salud, las ciencias, la educación, el arte, la cultura, el deporte y la preservación de los recursos naturales y del medio ambiente.
- d) los actos heroicos en defensa de la vida humana y el orden constitucional.

Artículo 7. Corresponde a los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, órganos locales del Poder Popular, entidades nacionales, organizaciones y asociaciones, encargadas de centralizar las propuestas de títulos honoríficos y condecoraciones, incluir en sus presupuestos la asignación de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE TÍTULOS HONORÍFICOS Y CONDECORACIONES DE LA REPÚBLICA DE CUBA

Artículo 8. El Sistema de Títulos Honoríficos y Condecoraciones de la República de Cuba, a los efectos de esta Ley, el Sistema, está

constituido por el conjunto de instituciones y procedimientos que de manera ordenada regulan la creación, modificación, extinción, otorgamiento, imposición o entrega, privación o restablecimiento de los títulos honoríficos, órdenes, medallas y distinciones creadas por el Estado cubano, así como los derechos y las obligaciones de los condecorados.

Artículo 9.1. El Sistema de Títulos Honoríficos y Condecoraciones de la República de Cuba, está presidido por el Presidente de la República de Cuba.

2. El Presidente de la República de Cuba, se auxilia en la Dirección de Cuadros del Estado y del Gobierno, en lo relacionado con lo establecido en la presente Ley.

3. Las funciones de la Dirección de Cuadros del Estado y del Gobierno respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se regulan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10.1. El Sistema comprende los títulos honoríficos, y las órdenes, medallas y distinciones que constituyen las condecoraciones.

2. La relación de las denominaciones, de los títulos honoríficos, órdenes, medallas y distinciones que integran el referido Sistema, las características, requisitos individuales, así como las autoridades

encargadas de centralizar las propuestas para su otorgamiento, se definen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 11. Los títulos honoríficos constituyen el máximo reconocimiento a méritos extraordinarios y eminentes, alcanzados en ocasión de los servicios prestados al Estado Socialista de Derecho y Justicia Social.

Artículo 12. Las condecoraciones expresan el reconocimiento:

- a) por hechos relevantes, acciones o actos prestados en servicio de la sociedad, en defensa de la independencia, la integridad y la soberanía, la seguridad nacional, la prosperidad individual y colectiva, la solidaridad internacional;
- b) por la contribución al desarrollo de la nación, la igualdad de derechos, la integridad territorial, la libre determinación de los pueblos y al fortalecimiento de los principios antiimperialistas e internacionalistas;
- c) por valiosos aportes a la producción, los servicios, la cultura, la educación, la salud, el deporte, las ciencias, la preservación de los recursos naturales y del medio ambiente, así como a la protección del patrimonio natural, histórico o cultural; o
- d) por la preservación y multiplicación de los logros alcanzados por la Revolución.

Artículo 13.1. Las órdenes, medallas y distinciones se instituyen en memoria o recordación de una personalidad destacada o de un hecho o acto notable, que en todos los casos sea representativo de los valores patrióticos, éticos, morales y cívicos promovidos por el Estado cubano.

2. Las órdenes pueden ser de uno o más grados y las medallas de una o más clases.

Artículo 14.1. Las banderas, gallardetes, diplomas, placas, premios o sellos otorgados con motivo de determinados méritos o resultados, así como la inclusión en cuadros de honor u otros estímulos morales, no forman parte del Sistema.

2. Tampoco integran el Sistema las medallas que se entregan con motivo de certámenes, concursos y competencias.

3. En la confección de los reconocimientos referidos en este Artículo, no se utilizan las denominaciones de los títulos honoríficos y condecoraciones que integran el Sistema ni las representaciones de sus insignias.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE TÍTULOS HONORÍFICOS Y CONDECORACIONES

Sección Primera
De las autoridades competentes

Artículo 15. Los títulos honoríficos y las condecoraciones se crean, modifican y extinguen por el Consejo de Estado de la República de Cuba.

Artículo 16.1. Están facultados para presentar al Consejo de Estado la propuesta de creación, modificación o extinción de los títulos honoríficos y las condecoraciones, las autoridades siguientes:

- a) el Presidente de la República;
- b) el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
- c) el Primer Ministro;
- d) las direcciones nacionales de las organizaciones políticas, sociales y de masas;
- e) el Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- f) el Fiscal General de la República;
- g) el Contralor General de la República;
- h) el Presidente del Consejo Electoral Nacional; y
- i) los órganos colegiados de dirección de las asociaciones.

2. Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, jefes o presidentes de entidades nacionales, y los gobernadores, presentan sus propuestas al Primer Ministro y en el caso de las asambleas municipales del Poder Popular, lo hacen al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 17. La propuesta para la creación, modificación o extinción de los títulos honoríficos y las condecoraciones, puede ser presentada por uno o más de los facultados que se relacionan en el artículo anterior, cuando exista afinidad entre sus actividades y las finalidades u objetivos perseguidos.

Artículo 18. El Consejo de Estado decide sobre las propuestas de creación, modificación o extinción de los Títulos Honoríficos y las Condecoraciones presentadas por los facultados, según Artículo 16 de la presente Ley y resuelve lo procedente mediante Decreto Ley.

Sección Segunda

De las propuestas

Artículo 19. La propuesta de creación, modificación y extinción de los títulos honoríficos y las condecoraciones se presenta mediante escrito fundamentado al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 20. En los supuestos de creación, el escrito fundamentado debe contener los particulares siguientes:

- a) autoridad facultada que propone;
- b) nombre para el título honorífico o condecoración cuya creación se propone;
- c) grados o clases, según corresponda;
- d) fundamentación de la propuesta;
- e) requisitos exigibles a quienes hayan de recibirlos;
- f) determinación de si se otorga con carácter póstumo;
- g) vigencia prevista para el título honorífico o la condecoración propuesta;
- h) características generales de la insignia, con expresión del material en que se confeccionará, su diseño, tanto en el anverso como en el reverso, y la descripción de la cinta y pasador;
- i) autoridades facultadas para su otorgamiento;
- j) gastos que implica la fabricación de las insignias correspondientes;
- k) obligaciones específicas que contraen quienes resulten condecorados; las circunstancias particulares que pueden determinar su privación; requisitos para el uso de la condecoración;

- l) referencia, en caso de fallecimiento del condecorado, al destino de la insignia y documentos acreditativos, como recuerdo, pero sin derecho a su uso.

Artículo 21. La propuesta de modificación se presenta por la autoridad facultada que promovió la creación del título honorífico o condecoración en cuestión.

Artículo 22. En los supuestos de modificación, el escrito fundamentado debe contener los particulares siguientes:

- a) autoridad facultada que propone la modificación;
- b) nombre de la condecoración cuya modificación se propone;
- c) fundamentación de la propuesta de modificación; y
- d) gastos que implica la modificación propuesta.

Artículo 23. La propuesta de extinción se presenta por la autoridad facultada que promovió la creación del título honorífico o condecoración en cuestión.

Artículo 24. En los supuestos de extinción, el escrito fundamentado debe contener los particulares siguientes:

- a) autoridad facultada que propone la extinción;
- b) denominación de la condecoración cuya extinción se propone;
- c) fundamentación de la propuesta;
- d) vigencia de la condecoración que se propone extinguir; y
- e) total de condecorados desde su creación.

CAPÍTULO IV
DEL OTORGAMIENTO, IMPOSICIÓN O ENTREGA DE TÍTULOS
HONORÍFICOS Y CONDECORACIONES

Sección Primera

Del otorgamiento

Artículo 25.1. La autoridad facultada para el otorgamiento de los títulos honoríficos, las órdenes y las medallas, de mayor jerarquía, es el Presidente de la República.

2. El otorgamiento de las distinciones corresponde a las autoridades relacionadas en el Artículo 16, apartado 1, de la presente Ley, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, gobernadores, asambleas municipales del Poder Popular y al secretariado de los sindicatos nacionales.

Artículo 26. Están facultados para realizar las propuestas de otorgamiento de títulos honoríficos y condecoraciones, las autoridades relacionadas en el Artículo 16, incisos del b) al i), del apartado 1, y los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, gobernadores, y las asambleas municipales del Poder Popular.

Artículo 27. La solicitud de los facultados para realizar las propuestas de otorgamiento de títulos honoríficos y condecoraciones, se formula conforme a las exigencias que se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 28. Constituyen requisitos generales para recibir un título honorífico o una condecoración los siguientes:

- a) servir y defender la patria socialista;
- b) cumplir la Constitución y demás disposiciones normativas; y
- c) mantener una actitud y conducta ejemplar en todos los ámbitos de la vida social.

Artículo 29. Para el otorgamiento de un título honorífico o una condecoración se regulan también requisitos específicos, atendiendo a las características y particularidades, según el mérito, la hazaña, acto, servicio, aporte o actividad de que se trate o desarrolle la persona, ciudad, pueblo, familia, o colectivo que se proponga, los cuales quedan regulados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 30.1. Las órdenes y las medallas de uno o más grados o de una o más clases, respectivamente, se otorgan partiendo del grado o clase inferior al superior, entiéndase del tercero al primero, excepto cuando él o los propuestos, ostenten los méritos suficientes o que por la importancia del servicio, acto o hecho que se reconozca, se argumente o valide la necesidad de no hacerlo en este orden.

2. Excepcionalmente, puede otorgarse una misma condecoración con igual grado o clase por resultados similares, en aquellos casos que lo ameriten, en atención al tipo de actividad que se le reconoce.

Sección Segunda

De la imposición o entrega

Artículo 31. La imposición o entrega de los títulos honoríficos y las condecoraciones se realiza en ceremonia solemne, preferentemente en fechas de significación nacional o internacional, en ocasión de actos de fraternidad, de éxitos logrados o en alguna oportunidad asociada al motivo o acontecimiento que determinó su creación.

Artículo 32. La ceremonia de imposición o entrega de los títulos honoríficos y las condecoraciones, así como de los documentos que acreditan su posesión, se realiza de acuerdo con las formalidades que se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 33. Cuando a un pueblo o ciudad le sea otorgado un título honorífico o una condecoración, la insignia original se conserva en la sede del órgano del Poder Popular, que se determine en la disposición normativa que se dicte a tales efectos.

Artículo 34. Cuando a un órgano, organismo, organización política, social o de masas, unidad económica o militar, o colectivo, le sea otorgado un título honorífico o una condecoración, la insignia original se conserva en la sede principal de la entidad de que se trate.

Artículo 35. Conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de la insignia original conferida, puede entregarse cuando se

trata de un título o una orden, una copia ampliada conforme a lo que se establece en el Reglamento de esta Ley, la que se coloca en la fachada principal del edificio o lugar más representativo de la entidad.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
CONDECORADOS CON TÍTULOS HONORÍFICOS Y
CONDECORACIONES

Sección Primera
De los derechos de los condecorados

Artículo 36. Son derechos de los condecorados los siguientes:

- a) Recibir las insignias, pasadores y certificaciones acreditativas de los títulos honoríficos y las condecoraciones que le fueron otorgadas;
- b) portar o exhibir, según corresponda, las insignias y pasadores en actos, ceremonias oficiales, fechas conmemorativas, en los días, en el modo y en las ocasiones que autorice la presente Ley y su Reglamento; y
- c) solicitar duplicado, cuando corresponda, de las certificaciones acreditativas o constancias ante su pérdida, deterioro o destrucción.

Sección Segunda

Obligaciones de los condecorados

Artículo 37. Constituyen obligaciones de los condecorados con relación a las insignias, pasadores o certificaciones recibidas, las siguientes:

- a) preservar y honrar estos;
- b) informar de su pérdida, deterioro o destrucción a la autoridad facultada para su otorgamiento;
- c) portarlas, en los casos que se establezca en esta Ley;
- d) no permitir que se ostente por otra persona;
- e) no entregarlos a cambio de un beneficio personal; y
- f) devolverlos, en el caso de ser privado de ellos.

CAPÍTULO VI

DEL USO DE LAS INSIGNIAS Y DE LOS PASADORES QUE REPRESENTAN LOS TÍTULOS HONORÍFICOS Y CONDECORACIONES

Artículo 38. El uso de las insignias y de los pasadores que representan los títulos honoríficos y las condecoraciones se ajusta a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 39.1. Las insignias y los pasadores que representan los títulos honoríficos y las condecoraciones se usan en actos solemnes,

ceremonias oficiales, fechas conmemorativas y en los días y ocasiones que establece el Reglamento de la presente Ley.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior usan las insignias y los pasadores que representan los títulos honoríficos y las condecoraciones concedidos de acuerdo con lo establecido en sus respectivos reglamentos.

Artículo 40.1. Las autoridades facultadas por los artículos 16, 25.2 y 26 de la presente Ley, según corresponda, están obligados a velar porque los condecorados, bajo su autoridad, hagan un uso adecuado de las insignias y los pasadores que representan los títulos honoríficos y las condecoraciones.

2. Los requisitos y las formas de realización del ejercicio de control al que se refiere el apartado anterior se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 41. Las medidas aplicables ante los actos de venta, obsequio, entrega en garantía y uso por persona a la que no le correspondiere de las insignias y los pasadores que representan los títulos honoríficos y las condecoraciones, se regulan en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA PRIVACIÓN O EL RESTABLECIMIENTO DE UN TÍTULO HONORÍFICO O CONDECORACIÓN

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 42. La privación o el restablecimiento de un título honorífico o de una condecoración es facultad de la autoridad que la otorgó y se instrumenta en la disposición normativa correspondiente.

Artículo 43. La autoridad que propuso el otorgamiento de un título honorífico o condecoración presenta, de oficio o a solicitud de la autoridad otorgante, la propuesta de privación o restablecimiento en escrito fundamentado.

Artículo 44. En los supuestos de privación o restablecimiento de un título honorífico o una condecoración, se confecciona un expediente contentivo de todas las diligencias realizadas, como antecedentes de la decisión que corresponda.

Artículo 45. Los requisitos y las formalidades de los actos de privación o restablecimiento de los títulos honoríficos y las condecoraciones se regulan en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 46. En el Reglamento de la presente Ley se establece el procedimiento para resolver los recursos que se presentan contra lo resuelto por la autoridad facultada que dispuso la privación o el restablecimiento de un título honorífico o de una condecoración.

Sección Segunda

De la privación

Artículo 47. La privación de un título honorífico o de una condecoración se efectúa cuando concurra en la persona que lo posee, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) observar una conducta incompatible con el honor de poseer el título honorífico o la condecoración de que se trate;
- b) ser sancionado por delito o infracción grave de la disciplina, siempre que se genere un menoscabo en el concepto público del comisor;
- c) incumplir las obligaciones de los condecorados que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 48. El que resulte privado de un título honorífico o una condecoración queda obligado a devolver la insignia, el pasador y el certificado acreditativo al órgano u organismo que propuso la privación.

Artículo 49. Cuando el condecorado posea más de un título honorífico o condecoración, la autoridad facultada, oído el parecer de la entidad proponente, decide la privación de todas o de algunas de ellas, tomando en consideración la gravedad del hecho configurado como causa en el Artículo 47 de la presente Ley.

Sección Tercera

Del restablecimiento

Artículo 50. El restablecimiento de un título honorífico o de una condecoración es de carácter excepcional.

Artículo 51.1. El restablecimiento de un título honorífico o de una condecoración procede de oficio o a instancia de parte interesada.

2. Están facultados para solicitar el restablecimiento de un título honorífico o de una condecoración, las autoridades a que se hace referencia en el Artículo 26 de la presente Ley, el secretariado de los sindicatos nacionales, así como el familiar del condecorado fallecido.

Artículo 52.1 El restablecimiento de un título honorífico o de una condecoración concurre cuando desaparecen las causas que motivaron su privación, siempre que no esté relacionada con la causal prevista en el Artículo 47 inciso a).

2. Si la causa de la privación de un título honorífico o de una condecoración tipifica lo establecido en el Artículo 47, inciso b), de la presente Ley, su restablecimiento debe tener como fundamento el pronunciamiento judicial correspondiente.

Artículo 53.1. El restablecimiento de un título honorífico o de una condecoración implica la devolución de la insignia, el certificado y el pasador que lo representa.

2. Lo regulado en los artículos del 50 al 53 se aplica a los casos comprendidos en el Artículo 49.

Artículo 54. Los demás requisitos y formalidades para el restablecimiento de un título honorífico o de una condecoración se rigen por lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES

Artículo 55. Los facultados por la presente Ley para realizar las propuestas de creación, modificación, otorgamiento, extinción, privación o restablecimiento de los títulos honoríficos y las condecoraciones, se auxilian de comisiones temporales que crean, para evaluar las solicitudes que estos reciban.

Artículo 56.1. Las comisiones temporales se constituyen con un número de miembros impar y están integradas por representantes de la estructura administrativa y de las organizaciones políticas, sociales y de masas en el órgano u organismo facultado.

2. El funcionamiento de las comisiones temporales se rige por lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 57. Para la evaluación de las solicitudes de creación, modificación y extinción de títulos honoríficos y condecoraciones, las

comisiones temporales analizan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 20, 22 y 24 de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 58. Las comisiones temporales al recibir las solicitudes de otorgamiento de títulos honoríficos o condecoraciones, cumplen las obligaciones siguientes:

- a) estudiar los requisitos del título honorífico o condecoración a otorgar;
- b) analizar y evaluar los méritos de los candidatos;

Artículo 59. Para la evaluación de las solicitudes de privación o restablecimiento de títulos honoríficos y condecoraciones, las comisiones temporales analizan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 47 y 52 de la presente Ley.

Artículo 60. Las comisiones temporales presentan las conclusiones de la evaluación, a los jefes facultados según Artículo 55 de la presente Ley, quienes analizan, y si procede, elevan la propuesta a la instancia de decisión correspondiente.

Artículo 61. La autoridad facultada, en el caso de las distinciones, decide sobre su otorgamiento una vez haya recibido y analizado las conclusiones de la evaluación realizada por las comisiones temporales.

CAPÍTULO IX

DE LA PÉRDIDA, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE LAS INSIGNIAS, PASADORES O CERTIFICACIONES ACREDITATIVAS

Artículo 62. En los casos de pérdida, deterioro o destrucción de las insignias, pasadores o certificaciones acreditativas de los títulos honoríficos y las condecoraciones, no se entregan duplicados, excepto cuando esto ocurra durante el cumplimiento de misiones oficiales, combativas o como resultado de una catástrofe natural, en cuyo caso el condecorado presenta la solicitud ante el órgano u organismo que elevó la propuesta de otorgamiento.

Artículo 63.1. En los casos de pérdida, deterioro o destrucción de las insignias, pasadores o certificaciones acreditativas de los títulos honoríficos y las condecoraciones en que no concurra la excepción prevista en el artículo anterior, la persona condecorada puede solicitar documento acreditativo ante la autoridad otorgante.

2. La solicitud se realiza por el condecorado, por quien lo represente o por su familiar en caso de que este haya fallecido.

3. En la solicitud se precisa el título honorífico o la condecoración, la causa de la pérdida, deterioro o destrucción, así como se presentan los documentos que lo justifiquen.

4. El responsable del registro, queda a cargo de la entrega, de los duplicados y las certificaciones cuando corresponda.

Artículo 64. Los requisitos y las formalidades de la solicitud a la que se refieren los artículos anteriores se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO DE TÍTULOS HONORÍFICOS Y CONDECORACIONES Y EL CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 65.1 Los actos de creación, modificación, extinción, otorgamiento, privación o restablecimiento de un título honorífico o de una condecoración se inscriben en el Registro de Títulos Honoríficos y Condecoraciones, que se gestiona por la Dirección de Cuadros del Estado y del Gobierno.

Artículo 66. Las características y el funcionamiento del Registro de Títulos Honoríficos y Condecoraciones, a que se refiere el artículo anterior se establecen en el reglamento de dicho Registro.

Artículo 67. Los sujetos facultados por esta Ley para proponer y otorgar títulos honoríficos y condecoraciones establecen el control administrativo a los fines de la conservación y custodia de los datos y la documentación que se genera a estos efectos, según se establezca los procedimientos que dispongan.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las condecoraciones otorgadas con anterioridad y que con la entrada en vigor de la presente Ley y sus disposiciones normativas complementarias no queden comprendidas en el Sistema de Títulos Honoríficos y Condecoraciones de la República de Cuba, son reconocidas y consideradas con arreglo a esta, a los efectos del uso, derechos y obligaciones de los condecorados, solicitud de duplicado o documento acreditativo en casos de pérdida, deterioro o destrucción de las insignias, pasadores o certificados y trámites para la privación de estas.

Las condecoraciones que no integran el Sistema de Títulos Honoríficos y Condecoraciones de la República de Cuba, son las siguientes:

I. ORDEN

1. COMBATIENTE DE LA GUERRA DE LIBERACIÓN

II. MEDALLAS

1. COMBATIENTE DE LA GUERRA DE LIBERACIÓN
2. POR LA DEFENSA DE CUITO CUANAVALÉ
3. COMBATIENTE DE LA COLUMNA 1 "JOSÉ MARTÍ"
4. CIRO REDONDO

5. OSVALDO HERRERA
6. POR LA VICTORIA CUBA-REPÚBLICA POPULAR DE ANGOLA
7. POR LA VICTORIA CUBA-ETIOPÍA
8. LUCHA CONTRA BANDIDOS
9. CONMEMORATIVA XX ANIVERSARIO DE LAS FAR
10. CONMEMORATIVA 30 ANIVERSARIO DE LAS FAR
11. CONMEMORATIVA 40 ANIVERSARIO DE LAS FAR
12. CONMEMORATIVA 50 ANIVERSARIO DE LAS FAR
13. CONMEMORATIVA 60 ANIVERSARIO DE LAS FAR
14. COMBATIENTE DE LA LUCHA CLANDESTINA
15. 50 ANIVERSARIO DEL "26 DE JULIO"
16. CONMEMORATIVA 50 ANIVERSARIO DE LOS ÓRGANOS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y EL ORDEN INTERIOR
17. CONMEMORATIVA 60 ANIVERSARIO DEL MININT
18. ALFABETIZACIÓN
19. CONMEMORATIVA XX ANIVERSARIO
20. CONMEMORATIVA 250 ANIVERSARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA
21. DE LA INDEPENDENCIA
22. DE LA EMIGRACIÓN

III. DISTINCIONES

1. 19 DE ABRIL

2. CONSTRUCTOR DE OBRAS NUCLEARES

SEGUNDA: En situaciones excepcionales y de desastre, el otorgamiento de los títulos honoríficos y condecoraciones, se realiza conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las propuestas de creación, modificación, extinción, otorgamiento, privación o restablecimiento que se estén tramitando al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustan, en lo pertinente, a lo que en esta y su Reglamento se dispone.

SEGUNDA: Encargar al Secretario del Consejo de Ministros, para que en el plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se traslade al jefe de la Dirección de Cuadros del Estado y el Gobierno, la base de datos y la documentación sobre las propuestas y otorgamiento de títulos honoríficos y condecoraciones que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Estado, en el plazo de 180 días hábiles, contado a partir de la aprobación de la presente Ley, dicta el Reglamento de esta Ley, así como el procedimiento de este órgano

para la creación, modificación, extinción, privación de los títulos honoríficos y condecoraciones.

SEGUNDA: La Dirección de Cuadros del Estado y del Gobierno, dicta en el plazo de 120 días hábiles, de la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones normativas relacionadas con el Registro Central del Sistema de Título Honoríficos y Condecoraciones.

TERCERA: Las autoridades facultadas por la presente Ley, dictan en el plazo de 160 días hábiles de su entrada en vigor, las disposiciones normativas que correspondan, y que garanticen el cumplimiento de lo que en esta se dispone.

CUARTA: Se derogan la Ley 17, del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos, de 28 de junio de 1978, y su Reglamento; el Decreto Ley 30, De las Condecoraciones, Títulos Honoríficos y Distinciones, de 10 de diciembre de 1979; los Acuerdos del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 12 de diciembre de 1979, contentivos de los Estatutos de los Títulos Honoríficos y Órdenes y Reglamentos de las Medallas y Distinciones; y cuantas disposiciones normativas se opongan a lo establecido en la presente Ley.

QUINTA: La presente Ley entra en vigor a los 180 días hábiles, de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los ____ días del mes de ____ de 2024

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República